



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 96460**

**Acta 42**

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**DORA ISABEL GONZÁLEZ DE PATERNINA vs.  
FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera del  
**PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO  
PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-**

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Omar Ángel Mejía Amador.

De conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, al Presidente de la República le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.

Esta última entidad tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la referida ley, cuando se configuren algunas de las causales contempladas en el artículo 59 *ibidem*.

Para el caso de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, debido a su *«inminente cesación de pagos, y no estar en condiciones de prestar el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas»*, mediante la Resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016 la referida Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de control ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de dicha sociedad, medida que ejecutó el 15 de noviembre de 2016 con el fin de asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos abastecidos por Electricaribe, esto es, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dicha entidad de control ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP–Electricaribe S.A. ESP, con los siguientes efectos:

*a) La disolución de la empresa. b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución. c) La formación de la masa de bienes. d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la*

*medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.*

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por la Secretaría se notifique personalmente a la agente liquidadora especial de la referida entidad, **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** o a quien haga sus veces, de la existencia del mencionado proceso

Importa advertir que las pretensiones de las partes demandantes en los asuntos relacionados tienen que ver con contingencias jurídicas laborales, relativas a controversias de tipo pensional y prestacional.

Por otro lado, téngase notificada por conducta concluyente, sobre la existencia y estado actual del proceso a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FONECA, asumiendo la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

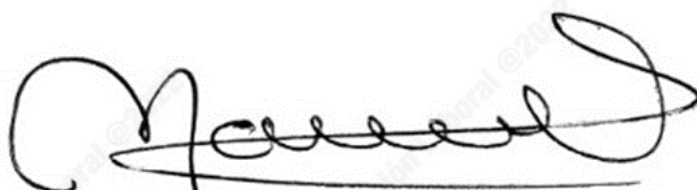
Conforme a lo anterior, y en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acéptese a la Fiduciaria – Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (FONECA), como la sucesora procesal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n.º042 de 16 de enero de 2020.

Se admite el presente recurso de casación interpuesto por la parte demandante Dora Isabel González De Paternina.

Córrase traslado a la parte recurrente, por el término legal.

Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla.

Notifíquese y cúmplase.

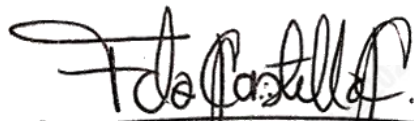


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**IMPEDIDO**

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, Se notifica por anotación en estado n.º **182** la providencia proferida el **7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

P.U. 21 \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

P.U. 21 \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
INICIO TRASLADO

En la fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., se inicia el traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: DORA ISABEL GONZALEZ DE PATERNINA

P.U. 21 \_\_\_\_\_